

# INDULTOS CONCEDIDOS POR LA CAMARA DE CASTILLA EN TIEMPOS DE LOS AUSTRIA

*José Luis de las Heras*

## I.- *Introducción y Fuentes.*

Maquiavelo aconsejaba a los príncipes que se reservaran para sí la disposición de las materias de gracia <sup>1</sup>. Este principio nunca fue olvidado por los reyes castellanos que consideraron el derecho de perdonar como una regalía.

A lo largo del Antiguo Régimen se concedieron perdones reales por motivos diversos: políticos, religiosos, acontecimientos cortesanos, triunfos militares de la monarquía, o merced especial que el soberano deseó hacer a algún súbdito. Por el número de afectados pueden clasificarse en generales, si absuelven a un colectivo de reos, o particulares, cuando el agraciado es uno solo. Los generales se regulaban por cédula específica que el rey despachaba al efecto. Su cumplimiento era vigilado por comisiones formadas por miembros de la Cámara, y los aspirantes a sus beneficios no necesitaban presentar solicitud personal ante ningún consejo regio, sino que siendo el caso de los incluidos en la cédula, las justicias de la causa se encargaban de su ejecución. Por esta razón este tipo de indultos no han dejado huella en los archivos centrales, salvo las cédulas de concesión. Por el contrario, los individuales eran despachados por la Cámara en nombre del rey después de estudiar los autos procesales y han dejado en los archivos de la corona miles de testimonios. Estos van a ser el objeto de nuestro estudio.

La mecánica general de los indultos en el Antiguo Régimen es relativamente bien conocida gracias a los estudios de Francisco Tomás y Valiente <sup>2</sup> y de Inmaculada Rodríguez Flores <sup>3</sup>. No obstante, dada la enorme cantidad de fuentes documentales que existen sobre el tema, aún es posible aportar nuevos datos al bagaje de descubrimientos realizados por los citados autores. Hemos reducido el campo de trabajo a un periodo de tiempo más corto para hacer con mayor comodidad algunos sondeos estadísticos, y por hallarse el autor de estas líneas indagando en temas afines, circunscritos a la época de los Austrias, nos ha parecido más oportuno acotarlo con los límites fijados por el inicio y final de esta dinastía.

<sup>1</sup> Maquiavelo, N.: *El Príncipe*. Madrid 1981, p. 93.

<sup>2</sup> Tomás y Valiente, F.: *El Derecho Penal de la Monarquía Absoluta. Siglos XVI, XVII y XVIII*. Madrid 1969, pp. 397-407.

<sup>3</sup> Rodríguez Flores, M.<sup>a</sup> I.: *El Perdón Real en Castilla. Siglos XIII-XVIII*. Salamanca 1971.

Los fondos utilizados para la confección del presente artículo se hallan en el Archivo General de Simancas y en el Archivo Histórico Nacional. En Simancas se ha consultado la sección de Cámara de Castilla, dentro de la cual se encuentra la serie titulada Procesos y Expedientes que comprende los legajos 1598 a 2103. En esta serie se conservan procesos criminales correspondientes a perdones despachados por la Cámara entre los años 1531 y 1700, pero debe advertirse que los de fecha más próxima a la primera señalada son pocos y la serie tiene cierta continuidad a partir del año 1573. El número de procesos localizados en esta serie se aproxima a los 3.400. También se localiza en la misma sección la serie denominada Perdones de Viernes Santo que comprende los legajos 2556 a 2709 y custodia 2.800 procesos de idéntica naturaleza. Aunque la guía del archivo describe esta serie como “procesos presentados en solicitud del indulto regio que era costumbre conceder con motivo de esta festividad religiosa”<sup>4</sup>, en realidad también existen en ella indultos del tipo al sacar y de la comisión de D. Pedro de Amezqueta, de la que más tarde daremos explicaciones más precisas. Todos ellos datan de fechas comprendidas entre los años 1587 y 1700.

En el Archivo Histórico Nacional hemos consultado la serie Indultos de Viernes Santo de la sección Consejos Suprimidos. Abarca los legajos 5575 al 5769 y se extiende desde el año 1640 al de 1834. Como nuestro estudio finaliza en 1700, sólo han sido objeto de nuestra atención los legajos 5575-5616.

Se revisaron con minuciosidad los fondos de Simancas, llegándose a fichar más de 1200 casos de indulto, lo que representa un porcentaje superior al 15% del total de los conservados. Trabajamos con una muestra tan extensa por escasear los datos previos acerca del universo objeto de exploración, sin embargo podemos adelantar que la labor se vio notablemente abreviada por la utilización de las relaciones de la causa que conservan una buena parte de los procesos. Al Archivo Histórico Nacional se acudió después para averiguar la posible correlación con las tesis obtenidas en Simancas. Pronto alcanzamos resultados satisfactorios y se pudo suspender la búsqueda tras la realización de una cala que afectó a unas pocas decenas de procesos.

## II.- *Delitos cometidos por las personas indultadas.*

Debe destacarse en primer lugar que el 90% de los perdonados están relacionados con delitos de homicidio. En unos casos ellos fueron los ejecutores materiales y en otros copartícipes en los hechos.

Gran parte de las muertes se produjeron en el curso de pendencias. Cuando en éstas participaban varios contendientes por cada bando y todos se acuchillaban entre sí, resultaba complicada la dilucidación del matador. Por eso encontramos individuos condenados “por hallarse presentes en una pendencia en la que hubo un muerto”<sup>5</sup>.

Las reyertas eran cotidianas. Los contemporáneos consideraban que acabar con la vida del rival en estos lances era una desgracia, una especie de incómodo accidente susceptible

<sup>4</sup> Plaza Bores, A. de la: *Archivo General de Simancas. Guía del Investigador*. Madrid 1980, p. 148.

<sup>5</sup> Matheo de Leyto, vecino de Getafe, fue condenado a muerte el 23 de abril de 1691 por los Alcaldes de Casa y Corte por hallarse presente en una pendencia, en la cual murió Domingo González, y por participación en una cuestión de cuchilladas de la que resultaron dos heridos (AGS, CC, leg 2602 fol. 6).

de sucederle a cualquiera. Se valoraba en la pelea cara a cara que ambos lidiadores habían tenido las mismas posibilidades de resultar heridos. Si la fortuna se hubiera inclinado de otro lado, el ahora perseguido por la justicia estaría muerto.

Existía comprensión en la mentalidad hacia los problemas derivados de estos encuentros. Se compadecía al vencedor enfrentado al proceso y fastidios propios del preso o fugitivo. No había una condena unánime de estos sucesos y es muy explicable que la opinión popular fuera tolerante con ellos, pues en buena medida el causante de estas aflicciones era el concepto reinante acerca del honor.

Precediendo a la riña con espadas y como preludeo de ella solía entablarse discusión verbal. En Madrid Domingo Mañas fue a la tienda de Simón de Salçes. Pidió cebada con intención de llevársela fiada. Como la mujer de Simón no accediera a dársela en tales condiciones, comenzó a vocear el demandante del crédito que votaba a Cristo que los de la casa eran unos “pícaros, cornudos y moriscos”. Con ello se desencadenó una pendencia de gruesas dimensiones, en la cual participaron los nombrados y un sacerdote, primo de Simón de Salçes <sup>6</sup>.

Estos comportamientos explosivos estaban generalizadísimos, ni siquiera los oficiales de la justicia escapaban a ellos. Diego Hernández, criado de un alguacil de Sevilla, fue con su amo a Castilleja de la Cuesta a ver correr los toros. El amo se subió a una torre y el criado se quedó en la plaza, donde iba a correrse el ganado. Estando este último en el lugar citado se le acercó Francisco Rodríguez, alcalde de la Hermandad, y le preguntó por qué llevaba alabarda en su jurisdicción. Contestóle Diego que era criado del alguacil Marcos Caro de Sevilla y por eso la traía. Le pidió el alcalde la alabarda por segunda vez, y negándosele de nuevo el forastero, le dio el alcalde una bofetada y dos coces en el vientre que derribaron al criado, y estando caído en el suelo le asestó un par de heridas en la cabeza con la espada <sup>7</sup>.

Incidentes por motivos varios y muchas veces insignificantes podían desembocar en estas tragedias. El juego, por el cual sentían los hombres una profunda afición, era un foco permanente de disputas. Jugaban Gregorio de Pallares y Fernando Camuña. En una mano surgieron diferencias entre ellos. Fernando dio a Gregorio con una piedra y le llamó judío. Este sacó una daga y mató a su agresor <sup>8</sup>.

Los adulterios era raíz de apasionados crímenes. Juan de Molina, vecino de Córdoba y jurado de la misma ciudad, sancionó con el máximo castigo las infidelidades de su esposa. En la ejecución hizo gala de paciencia, ingenio y una dosis notable de sangre fría. Los hechos se remontan hasta el año 1667, fecha en la cual la justicia prendió a un tal D. Francisco de León, abogado. Al parecer la justicia le atribuía responsabilidades en una muerte. Una vez detenido se le encontró una caja de buen tamaño con el interior repleto de joyas pertenecientes a D.<sup>a</sup> Josefa Carrasco, esposa de Juan de Molina. Realizadas algunas investigaciones pudo saberse que éstas habían sido obsequio de su propietaria en testimonio de las ilícitas relaciones existentes entre ellos. Tan pronto tuvo noticia la adúltera del descubrimiento de sus clandestinidades, corrió a refugiarse en un convento. De esta manera el atribulado marido no pudo dar satisfacción a sus febriles ansias de venganza, pues por una parte D. Francisco estaba preso, y por otra D.<sup>a</sup> Josefa se encontraba recogida en la clausura.

<sup>6</sup> AGS, CC, leg 2571 fol. 27.

<sup>7</sup> AGS, CC, leg 1607 fol. 5.

<sup>8</sup> AGS, CC, leg 2556 fol. 13. Pueden consultarse también: AGS, CC, leg 2556 fol. 10; AGS, CC, leg 2556 fol. 11; AGS, CC, leg 2556 fol. 14 y AGS, CC, leg 2588 fol. 9.

Siete años duró el encarcelamiento del amante y durante ellos no cesó un solo momento la comunicación de los enamorados. Regularmente se escribían billetes. El escándalo que ello provocaba entre las gentes de Córdoba es fácil suponerlo.

Mientras tanto el afrentado marido no osaba aparecer por actos ni lugares públicos.

Cuando D. Francisco salió de la cárcel, D.<sup>a</sup> Josefa abandonó el convento. Pero enterado Juan de Molina de que su esposa vivía en casa de un eclesiástico, pariente suyo, y se disponía a marchar a Portugal, salió al campo y esperó en lo alto de la Cuesta del Cambrón. Llegó D.<sup>a</sup> Josefa disfrazada de hombre. Juan de Molina inmovilizó y ató a un árbol al sujeto que acompañaba a la viajera. Viéndose pérdida, la mujer demandaba confesión con insistencia. Su vida había sido lo bastante inquieta como para tomar en cuenta la petición. Montóla Juan en su caballo y la condujo a casa. La encerró en una habitación y salió en busca de un presbítero. A éste le dijo que se vistiese rápidamente para ir a olear un criado herido. Yendo camino de la iglesia en busca de los óleos, pasaron por el domicilio de Juan. Esta circunstancia fue aprovechada por el sagaz marido para proponer al eclesiástico que pasara un momento. Tan pronto como éste traspasó el umbral de la vivienda, Juan de Molina tiró de la puerta y echó la llave. Fue inútil que el sacerdote se agitase, porque Juan le instó a callar y le amenazó con matar a la mujer sin confesión. Probablemente temió el clérigo por su vida y tras dos horas de plática logró disponer a D.<sup>a</sup> Josefa para el sacramento de la penitencia. Al amanecer Juan se aseguró del buen estado del alma de su esposa, mandó salir de casa al padre espiritual y ejecutó el proyecto, tan laboriosamente concebido, dando tres heridas en la garganta a la desdichada D.<sup>a</sup> Josefa. Inmediatamente después el conyugida corrió desaladamente a retraerse en lugar sagrado<sup>9</sup>.

Hay además otros crímenes pasionales, los motivados por celos. Felipe Criado aprovechó el sueño de su esposa y la ahogó con una cuerda durante la madrugada del 23 de enero de 1617 porque tenía sospechas de su entendimiento con un estudiante<sup>10</sup>. Juan de Pastrana desafió y mató a Cristóbal García por suponer que había hablado con su mujer<sup>11</sup>. Domingo Olleros estuvo escondido varios días en su propia casa porque desconfiaba de su consorte. Una noche, en torno a las doce, entró Alonso Albarrán. No esperó Domingo a hacer más comprobaciones. Tan pronto como le vió aparecer, acabó con el intruso, y a continuación hizo lo mismo con su mujer<sup>12</sup>.

La convivencia entre vecinos producía roces en algunas ocasiones. Francisco Alvarez estaba limpiando el albañal de su casa en septiembre de 1650. En frente vivía Juan Delgado, el cual se le acercó a rogarle que continuara su tarea en otro momento porque estaba la vecindad en las puertas y trabajosamente podía soportar los hedores desprendidos de sus labores higiénicas. A esto respondió Francisco con aspereza que estaba en su casa y haría lo más conveniente. Volvió a objetarle Juan Delgado que se enfadaban los vecinos por el mal

<sup>9</sup> AGS, CC, leg 2007 sin fol. También Mateo Serrano halló a su mujer en una cueva cometiendo adulterio con un criado y mató a ambos (AGS, CC leg. 2570 fol. 43). Una ley de las *Partidas* (VII, 17, 13) permitía al marido matar al adúltero, pero no a la mujer. Anteriormente el *Fuero Real* (IV, 7, 1) se había ocupado de la misma materia, exigiendo dar el mismo trato a ambos adúlteros. Posteriormente esta disposición pasó a las dos recopilaciones castellanas (*N.R.* VIII, 20, 1) y (*No. R.* XII, 28, 1). Por tanto, al menos en teoría, estos homicidios no eran delito. Sin embargo, Mateos Serrano prefirió ausentarse durante un tiempo breve y solicitar su indulto, el cual obtuvo de Viernes Santo y rápidamente, pues los hechos ocurrieron el 23 de enero de 1643 y el 4 de abril del mismo año fue perdonado.

<sup>10</sup> AGS, CC, leg 2560 fol. 11.

<sup>11</sup> AGS, CC, leg 2560 fol. 8.

<sup>12</sup> AGS, CC, leg 2572 fol. 19.

olor. Francisco Alvarez espetó con subido tono: “pues será un cornudo el que se enfade”. Aquello fue la gota colmante del vaso. Se asieron entre sí y bregaron el uno con el otro. Francisco tiró a Juan un golpe con el azadón usado en la mundificación del albañal, y a consecuencia del mismo estuvo al borde de la muerte. Pero la peor parte la llevó el descortés Francisco, alcanzado en la cabeza por un certero ladrillazo que le hizo pasar a mejor vida <sup>13</sup>.

Las relaciones matrimoniales tampoco estaban exentas de la brutalidad dominante en otras esferas de la vida. Los amancebamientos, tan frecuentes en aquel tiempo de matrimonios por intereses, viciaban el trato familiar. Gerónimo de Orna estaba amancebado con una dama cortesana. Razón por la cual solía tener disgustos con su esposa. En uno de estos descargó doce puñaladas sobre ella <sup>14</sup>. Juan de Garay por su parte, casado en segundas nupcias con Felipa de la Peña, tenía fricciones matrimoniales a causa de los hijos del primer enlace. Un día del mes de julio de 1634 mandó por vinagre a uno de sus vástagos. Este se negó a hacer el recado por ser de noche. Enojado Juan de Garay, le arrojó un zapato. La madre salió en defensa del muchacho, y el marido reaccionó levantándose impetuosamente de la mesa en la que estaba sentado y apaleando a la mujer hasta su agonía <sup>15</sup>. También D.<sup>a</sup> María de Aro, esposa de D. Miguel de Jauregui, vecino de Granada, perdió la vida a manos de su marido en un “accidente familiar”. Hallándose escribiendo D. Miguel, tuvieron algunas palabras. Se encolerizó él y tiró el sello sobre la cabeza de ella. De suerte que le alcanzó la parte alta de la sien y le produjo una herida letal <sup>16</sup>.

Para limpiar la honra mancillada aquellos hombres pasaban por trances verdaderamente amargos. D. Franco de Quiroga y Taboada, vecino del Coto de Tor en el reino de Galicia, tuvo que asumir el desagradable deber de disparar su escopeta sobre Antonio de Varela, clérigo criado de su iglesia, y D.<sup>a</sup> Francisca de Quiroga, hija natural del homicida. El eclesiástico había deshonrado la casa de su amo y difamado a la muchacha al acostarse con ella <sup>17</sup>.

Las bodas eran asunto que no incumbía sólo a los contrayentes, sino a toda la familia. Circunstancialmente divergían los gustos de los interesados con los de su parentela, y de la disensión nacían los disgustos. Francisco Mayoral tuvo algunos contactos carnales e ilícitos con una parienta suya, sirvienta en su casa, llamada Francisca Conejo. En alguno de ellos Francisca se embarazó y pese a que su primo hizo algunas diligencias para provocarle el aborto, tales como proporcionarle un barbero que le practicó un par de sangrías en un tobillo, dio a luz un hijo, el cual entregó a Francisco Mayoral y nunca más se supo de él. Aunque al parecer éste lo dejó en lugar donde su crianza estaba asegurada. Pasado algún tiempo, los parientes de Francisca Conejo estimaron provechoso proceder judicialmente contra el mencionado Mayoral. Le acusaron de haber forzado a Francisca y quitádole su hijo. El supuesto violador fue apresado, y no salió de la cárcel hasta firmar una escritura de compromiso de matrimonio con la estuprada. El objetivo perseguido por la familia de la novia —la boda— estaba a punto de ser alcanzado cuando una noche la familia del novio dio muerte a su parienta Francisca <sup>18</sup>.

<sup>13</sup> AGS, CC, leg 2574 fol. 7.

<sup>14</sup> AGS, CC, leg 2563 fol. 27.

<sup>15</sup> AGS, CC, leg 2566 fol. 8.

<sup>16</sup> AGS, CC, leg 2556 fol. 8.

<sup>17</sup> AGS, CC, leg 2557 fol. 16.

<sup>18</sup> AGS, CC, leg 2572 fol. 15.

Pareceres discordantes, propios de la relación laboral, fueron artífices del desdichado final de un reivindicativo trabajador del campo andaluz. El 11 de marzo de 1642 Juan López demandó a Miguel Alonso, vecino de Sevilla, aceite para él y sus compañeros. Era costumbre en los cortijos de la zona entregar a los operarios, aparte del salario en dinero, aceite para el gasto de sus casas. Verosímilmente molestó al patrón la osadía de su bracero, pues entonces no era corriente formular reclamaciones, y le despidió. Tras ello tuvieron dades y tomares. Juan López cogió una agujada de labranza y el dueño del cortijo otra. Cada uno hizo el mal que pudo, y el peor de todos lo recibió el trabajador en la cabeza. Murió a consecuencia de la herida <sup>19</sup>.

Los muchachos eran golpeados y maltratados con frecuencia. A veces recibían palizas insufribles. Alonso Ribote, vecino de San Martín de Rubiales, mató a su propia hija. Las circunstancias del caso fueron las siguientes: Faltaron 50 reales de casa de una hermana de Alonso, y María Ribote, de 14 años de edad, aparecía como la principal sospechosa del hurto. Enterado Alonso del suceso, se encerró con la chiquilla en un cuarto. Poco a poco fue desnudándola hasta dejarla únicamente con la camisa. De un madero situado en la parte alta de la habitación colgó una soga. Con ésta ató a la muchacha por la cintura y la dejó suspendida. Ligóle las manos a la espalda, y azotóla con una soguilla hasta cansarse. A continuación cerró la puerta con llave, dejando dentro a María, y se fue tranquilamente a poder sus viñas.

A la hora de comer volvió a casa. Subió de nuevo al aposento de la chica y la proporcionó otra tanda de golpes. Durante esta azotaina tuvo Alonso un incidente con su mujer, porque ésta puso un manteo sobre la niña y quiso salir a llamar gente que refrenase los impulsos del marido. Echó Alonso Ribote un voto a Cristo, tomó una hoz en la mano, y amenazó con matar a su esposa si salía de casa a ejecutar su propósito.

Terminada la comida, Alonso envió a dos de sus hijos para que le informasen sobre su hermana. Subieron éstos y la encontraron con la cabeza caída y sin pronunciar palabra. Le desataron las manos, y los brazos le cayeron inertes hacia adelante. Alarmados por estos síntomas, llamaron al padre. Llegó éste. Desató la soga, pero no había remedio. Aquel cuerpecillo era ya un cadáver <sup>20</sup>.

He aquí un formidable ejemplo de cómo los procedimientos empleados por la justicia para la averiguación de los delitos habían calado en las gentes sencillas. Con tan siniestros modos Alonso simplemente quería saber dónde guardaba el dinero la chica. También a los jueces, profesionales experimentadísimos de la tortura, le ocurrían accidentes de este tipo, y ellos estaban bien acostumbrados a medir la resistencia de los reos. ¿Cómo no comprender entonces que lo de Alonso fue un desliz de un pequeño aprendiz de brujo?

Los golpes eran auxiliares de primer rango en la educación y reprensión de las travesuras de los menores. Diego de Figueroa, vecino de Cortegana, sorprendió a Alonso González vareando un alcornoque de su propiedad. Le aporreó con tal contundencia que el chico murió al cabo de algunos días <sup>21</sup>.

Las rivalidades entre pueblos próximos alimentaron pependencias animadísimas. El 14 de agosto de 1666 se celebraban fiestas en la villa de Sotillo. Allí acudieron a ver los toros numerosos vecinos de San Martín de Valdeiglesias y de Cadalso. Entre ellos existía enemis-

<sup>19</sup> AGS, CC, leg 2570 fol. 1. Otra prueba más de desabrimento laboral nos la muestra Agustín Meléndez, oficial herrero de Madrid, el cual el 23 de noviembre de 1671 lanzó un martillo de su profesión sobre la cabeza de un aprendiz por estar hablando con un compañero. Le abrió la cabeza (AGS, CC, leg 2585 fol. 5).

<sup>20</sup> AGS, CC, leg 2630 fol. 22.

<sup>21</sup> AGS, CC, leg 2667 fol. 4.

tad declarada. Uno de San Martín tuvo la mala ocurrencia de comentar que los de Cadalso los maltrataban en todas partes. Tan pobre razón fue suficiente para encender los ánimos, y se desencadenó una refriega de gruesas proporciones. Algún testigo presencial afirmó haber visto 200 hombres acuchillándose con espadas. El asunto se saldó con algunos heridos y continuaron las fiestas por la tarde. Pero como los forasteros habían de pasar por el mismo camino para regresar a sus casas, volviéronse a enzarzar en nueva cuestión de cuchilladas. De ella resultaron varios lesionados, entre ellos Juan Blázquez, mozo de 22 años, vecino de San Martín que murió dos días después <sup>22</sup>.

La elección periódica de cargos municipales fomentaba la aparición de bandos y parcialidades que no siempre resolvían pacíficamente sus diferencias. El 26 de diciembre de 1661 se celebraron elecciones de oficios de justicia en la villa de Sedella. En ellas salió elegido alcalde Bartolomé Carrión, hombre que al decir de testigos, era muy honrado, de lo más antiguo de la villa, y muy amigo de mirar por los pobres. Durante los comicios se registraron algunos incidentes y Rodrigo Jiménez Cabello, alcalde provincial de la Hermandad de la villa, y perteneciente al clan de los Igualada y Gálvez, tuvo que abandonar la localidad. Se fue muy dolido por la actuación de Francisco Carrión durante el proceso electoral. El 14 de agosto de 1663 volvió para poner en obra la amenaza realizada años atrás. El había dicho, refiriéndose a Francisco Carrión: “o me tengo de ir a volver moro a Berbería o le tengo de matar” <sup>23</sup>.

Por causas similares se produjeron en Jumilla algunas alteraciones en los primeros días del año 1623. D. Lope de Guardiola sostenía viejas discrepancias con D. Matías de Yarça. Al parecer D. Lope pretendía que en la villa hubiera mitad de oficios y D. Matías se oponía. Matías de Yarça fue elegido alcalde ordinario por el estado de los hijosdalgo el año 1623. Se apasionó D. Lope y habló mal de su adversario. Vicióse aún más la situación cuando un individuo trató indecorosamente al electo, negándole el reconocimiento como alcalde, defecando en la puerta de su domicilio, y advirtiéndole que efectuaría la misma grosería sobre su persona. El gamberro fue encarcelado, pero el Sr. Guardiola estimó el comportamiento de su correligionario digno de mejor premio, y con la ayuda de algunos parientes y amigos le liberó. Por esta razón el alcalde Yarça junto con el del estado de los labradores y otros vecinos dirigieron sus pasos hacia el convento de San Francisco, donde se encontraba D. Lope y su acompañamiento. Los tráfugas se hicieron fuertes en el convento y, aunque las autoridades intentaban penetrar, ellos resistían. A través de la puerta entreabierta de la iglesia intercambiaban pedradas y estocadas. Hasta los alcaldes resultaron apedreados: el de los labradores en la frente y el de los hidalgos en el pecho. En un intercambio de golpes D. Martín de Yarça y Arteaga, hijo de D. Matías de Yarça, tiró una estocada por el hueco de la puerta sin dirigirla a nadie en particular. En aquel instante el licenciado D. Miguel de Guardiola, hijo de D. Lope, acertó a sacar la cabeza para solicitar calma a las partes, y fue alcanzado mortalmente por el acero. El Consejo Real nombró juez de co-

<sup>22</sup> Por razones de espacio no proseguiremos la narración de los autos. Simplemente diremos que por esta causa el alcalde ordinario de la villa de Sotillo detuvo a dos individuos de Cadalso y el 28 de agosto se presentaron en esta villa 30 paisanos de los detenidos que conminaron al alcalde con espadas, carabinas y arcabuces a liberar los presos. Los disturbios acaecidos obligaron al Consejo Real a nombrar un juez de comisión encargado del restablecimiento del orden: D. Antonio Espinosa Salcedo. Ignoramos a cuántas personas procesó por tal motivo, pero se sabe que condenó a la horca a Antonio de San Martín, vecino de Cadalso (AGS, CC, leg 2585 fol. 16), y a Francisco de Porras, vecino de San Martín de Valdeiglesias (AGS, CC, leg 2590 fol. 9), pues el primero fue indultado por Viernes Santo de 1668, y el segundo el 23 de marzo de 1673.

<sup>23</sup> AGS, CC, leg 2589 fol. 4.

misión para investigar el caso, y éste pronunciando sentencia contra D. Miguel de Guardiola, le condenó a degollar<sup>24</sup>.

El reparto de los papeles de una comedia, e incluso cosas menos relevantes bastaban para generar altercados. Con motivo de la fiesta del Santísimo Sacramento la gente más principal de Talamanca intentó representar una comedia. D. Antonio de Morales distribuía los papeles. Unos de los más importantes se lo dio a D. Nuño del Castillo. Cuando éste lo tenía estudiado, se lo quitó para entregárselo a un tercero. Se sintió mucho D. Nuño, y encontrándose ambos en la calle algunos días más tarde, echaron mano a sus espadas y pistoletas. Quedó muerto D. Nuño<sup>25</sup>.

Motivos más nimios tuvieron Miguel de la Torre y Pedro de la Torre para estoquear a Prudencio de Ullate y su compañero. Estaban hablando en la calle estos últimos. Pasaron los dos primeros junto a ellos, Prudencio y su amigo rompieron a reír. Creyeron Miguel y Pedro de la Torre que hacían burla de ellos, y metieron mano a sus espadas<sup>26</sup>.

Juan García estaba llenando una cántara en la fuente, llegó Bernardo Berxel con unos caballos a darles de beber. Llamó la atención a Juan García para que se apartase, pues las bestias se espantaban. Este no quiso obedecer los requerimientos. Se desafiaron. Fueron a una calleja apartada y Bernardo quedó herido de muerte<sup>27</sup>.

Alonso de Lamo y Franco de Salazar, vecinos de Villagrán, eran enemigos declarados. Franco pasó por la puerta de Alonso. Este se encolerizó sobremanera al ver a su contrario y dijo: "No tenéis vergüenza de pasar por mi puerta, que os tengo de matar". Sacó la espada y le dio una herida<sup>28</sup>.

Muchas de las muertes indultadas se produjeron fortuitamente o faltando en el homicida voluntad de matar. Es decir concurren en ellas circunstancias que hoy llamaríamos atenuantes o eximentes. Andrés Martín, guarda de millones de Madrid, arcabuceó accidentalmente a la niña María Gutiérrez cuando jugaba con ella. Apuntó el arma hacia la pequeña con intención de asustarla como hacía muchas veces. Se descargó el arcabuz y le metió el tiro en la cabeza<sup>29</sup>.

Estaba Juan de Avila en un corral tirando a los pájaros con un arcabuz. De repente entró María de Pinto y fue alcanzada por la munición<sup>30</sup>.

Alonso Moro amagó con una daga a Martín González. Se trataba de una broma; pero sin querer le alcanzó la pierna, le rompió una vena y de la herida murió<sup>31</sup>.

Se infiere de todo lo expuesto que estos desenlaces luctuosos eran hijos de las altas cotas de agresividad y violencia existentes en las relaciones cotidianas. Eran el resultado de la caballeresca y viril costumbre de ir constantemente armados, efecto de la afición a usar la espada para resolver simplezas y cuestiones baladíes; consecuencia de golpear bestialmente a las mujeres y propinar a los muchachos palizas brutales. Así se comprende la aniquilación del enemigo que pretendió pasear la calle del supuestamente ofendido, el fallecimiento

<sup>24</sup> AGS, CC, leg 1800 fol. 5.

<sup>25</sup> AGS, CC, leg 2556 fol. 2.

<sup>26</sup> AGS, CC, leg 2575 fol. 28.

<sup>27</sup> AGS, CC, leg 2565 fol. 11.

<sup>28</sup> AGS, CC, leg 2560 fol. 18.

<sup>29</sup> AGS, CC, leg 2587 fol 9 bis. Está atado este proceso con el de Diego de Mena.

<sup>30</sup> AGS, CC, leg 2574 fol. 2.

<sup>31</sup> AGS, CC, leg 2560 fol. 27.

de la mujer apaleada en una desavenencia matrimonial, el sacrificio de un hijo por la sevicia de su padre, y el aporreamiento inmisericorde del muchacho que dañó al adulto en su propiedad.

La violencia es ejercida principalmente por los hombres, pero circunstancialmente las mujeres comparten el protagonismo con los varones. Tuvo palabras de enojo Juan de Villega, barbero de Carabanchel de arriba, con la mujer de Alonso Montero, paje. Esta instigó a su marido para que matase al barbero, y él diligente y solícito salió en su busca. Encontrándose pelearon con las espadas. El alfajeme fue tocado fatalmente <sup>32</sup>.

Más espectacular aún fue el final de Juan Isidro, mozo de golpe de la mancebía de Sevilla. En dicho prostíbulo una mujer, llamada Manuela, persuadía a los visitantes para que enviasen por cuartillos de vino, y los bebía con ellos. Juan Isidro comentó en broma: “¿habéis visto que linda borracha hace la Manuela?”. Otra comadre del burdel se apresuró a murmurar a la Manuela: “¿Cómo consientes que el mozo te llame borracha?”. Azuzada la ramera por la voz de su camarada, se dirigió al joven y le despachó una tanda de bofetadas. A la compañera no le parecieron los bofetones castigo suficiente, y dijo: “¿Con esas bofetadas se ha de quedar, por qué no haces que le den de puñaladas?”. Algún testigo de la escena salió en defensa del muchacho, alegando que lo había dicho en son de burla. Fue inútil la intervención del defensor, pues Manuela sentenció: “Si no me lo mata Hernando de León, no ha de tratar más conmigo”. El servicial amante no pudo privar de esta extravagancia a su enamorada, y, encontrando algunos días después al desventurado Juan Isidro, le acometió con la espada <sup>33</sup>.

Otras veces las mujeres imitan modelos varoniles de conducta.

Catalina Mayorga, vecina de Simancas, jugaba el 12 de agosto de 1695 con otras seis mujeres al Quince. Una participante ganó una mano. Pero, entendiendo Catalina que había incurrido en irregularidades, no permitió que se tocara el dinero de la mesa. Contrariada la ganadora por esta actitud dijo en tono de sorna con ánimo patente de socavar la fama de Catalina: “Es cristiana vieja”. La aludida no pudo soportar las dudas sobre la pureza de su sangre, ni logró contener su furia. Se abalanzó sobre su rival y le propinó golpes hasta el fatal desenlace <sup>34</sup>.

Hemos podido encontrar entre los casos de muerte dos infanticidios rodeados de patéticas circunstancias. El primero de ellos ocurrió en Mirada de Ebro el año 1638 <sup>35</sup>. Su protagonista: Catalina Crespo. Tuvo relaciones esta mujer con un religioso y quedó encinta. Llevó su embarazo en secreto y, llegado el momento del parto, se asistió ella misma en la puerta trasera de la casa donde servía. Tan pronto nació la criatura la trasladó al río Oroncillo y la sepultó en sus aguas. No terminan aquí las desdichas de esta pobre mujer. Lo ocurrido debió traumatizarla. Su salud mental se resintió. Ya en el instante de su detención dio muestras de desequilibrio. Cuando el alguacil la arrestó, se reía e imploraba la devolución de su hija. A grandes voces manifestaba su deseo de criarla ella y no otras personas. Más tarde, durante su estancia en la cárcel, mantuvo comportamientos igualmente anómalos. Parece que unos días se negaba a comer y otros pretendía ingerir las piedras. A pesar de los síntomas evidentes de locura, fue condenada por la justicia a muerte y arrastrar. Únicamente la apelación a la Chancillería fue capaz de congelar la ejecución de la sentencia y de

<sup>32</sup> AGS, CC, leg 2571 fol. 18.

<sup>33</sup> AGS, CC, leg 2557 fol. 10.

<sup>34</sup> AGS, CC, leg 2603 fol. 9.

<sup>35</sup> AGS, CC, leg 2569 fol. 21.

tener la causa en aquel punto hasta conseguir la clemencia de la Cámara, que la perdonó a condición de permanecer recogida en la casa de los orates de Valladolid.

El otro caso es muy similar y pertenece a una mujer de Quesada. Era esclava, y maltratada por sus amos a causa de su preñez, aborreció la maternidad. Dio a luz en la ribera del río en la más completa soledad, y se desprendió de su hijo lanzándole sobre las aguas <sup>36</sup>.

Aparte de los homicidios encontramos entre los perdones otorgados por la Cámara una amplia gama de delitos, pero entre todos no alcanzan el 10% de los casos estudiados. Los oficiales públicos descomedidos en el ejercicio de su cargo, negligentes, corruptos o responsables de anomalías representan el 1,5% de la muestra escogida. Las infracciones de naturaleza sexual suman el 1%, y entre ellas abundan grandemente los amancebamientos y adultérios. Excepcionalmente aparecen violaciones, estupro y conductas homosexuales.

Las agresiones a las personas, atentados a los bienes ajenos, y actos de desacato o resistencia a los agentes de justicia se repiten con parecida periodicidad. Cada uno de los grupos señalados alcanza el 0,9%.

Las faltas contra la honra, fraudes económicos, fabricación ilegal de moneda y desertiones del ejército <sup>37</sup> están prácticamente ausentes de los indultos.

Entre las causas más singulares convendría citar la incoada a un sevillano que el año 1580 preparaba un levantamiento de los moriscos de la ciudad <sup>38</sup>. Se llamaba D. Fernando Muley y fue acusado de almacenar armas en su casa para pertrechar a los rebeldes dispuestos a marchar a la sierra. Según consta en el proceso los moriscos confiaban encargar a este reo la dirección del movimiento, dándole título de capitán o rey. Para averiguación de los cargos fue sometido al tormento del potro, el cual se le aplicó con rigor extremo, y quedó impedido del brazo y mano izquierda. Pese a ello los alcaldes de la audiencia le condenaron a azotes y galeras perpetuas, donde estuvo sirviendo durante 7 años.

La acción de la justicia tuvo efectos demoledores para este individuo y su familia. Además de la secuela de la invalidez que le dejó la tortura, pasó en la cárcel los 10 años del proceso, perdió toda su hacienda en el pago de costas procesales y condena pecuniaria, y remó en las reales naves hasta enfermar de gota. Allí permaneció hasta la edad de 70 años.

Aquí termina la exposición de los delitos indultados por la Cámara. Puede que realizada algo prolijamente. En su transcurso ha sido obligado resumir bastantes historias de indultados. La mayor parte de ellas nada alegres. Se escogieron las más representativas y se prefirió este método de narración por respeto a las fuentes y para transmitir al lector, lo más fidedignamente posible, el clima en el que se desarrollaron los hechos. Exclúyase de nuestro propósito todo gusto por lo lacrimoso o deleite en lo macabro.

<sup>36</sup> AGS, CC, leg 2570 fol 22.

<sup>37</sup> Por consulta de 12 de febrero de 1680 resolvió el rey que el Consejo de Guerra entendiera en los indultos de delitos militares (AGS, CC, leg 2703 fol. 10, proceso contra el capitán D. Antonio López Ogarón).

<sup>38</sup> AGS, CC, leg 2618 fol. 7.

### III.- Situación de los reos en el momento de ser perdonados.

El 71,7% de los reos indultados estaban huidos en el momento de ser indultados. El 17,3% estaban detenidos en la cárcel. El 7,1% estaban cumpliendo la sentencia. El 2,6% estaban retraídos en iglesias o conventos, y el 1,1% se encontraban en libertad condicional bajo fianza.

El alto nivel de huidos que reflejan las estadísticas se debe a que los delincuentes escapaban tras cometer el delito, pasado algún tiempo intentaban conseguir el perdón de la parte dañada, y cuando ésta lo concedía, solicitaban la gracia real. El bajo porcentaje de reos que estaban cumpliendo sentencia es un testimonio más de la ineficacia judicial en la época.

Lo apuntado sobre la facilidad de huida de los reos y las limitaciones del aparato de justicia podría llevar a los lectores poco familiarizados con la penalidad del Antiguo Régimen a pensar que las penas capitales sólo llegarían a consumarse en contadísimas oportunidades. Los datos históricos demuestran que muchos individuos fueron menos afortunados y no lograron sustraer sus cuerpos a la acción de la justicia. En Sevilla en un solo año llegaron a ejecutarse 37 personas<sup>39</sup>. Las actuaciones del aparato judicial tuvieron que revestirse de crueldad para amedrentar a la población y suplir sus propias deficiencias.

Respecto a las penas pendientes es necesario señalar que el 35,8% de los indultados estaban condenados a muerte, el 17,6% estaban desterrados, el 10,5% debían servir en las galeras<sup>40</sup>, el 8,9% servirían en los presidios, el 2,1% se encontraban privados o suspendidos en sus oficios, el 1,1% estaban obligados a servir en la Armada o en el ejército, un adúltero se encontraba a disposición del marido dañado<sup>41</sup>, y dos absueltos por los jueces solicitaron el indulto para ser librados del pago de las costas<sup>42</sup>. Son abundantísimos los casos en los que no se llegó a emitir sentencia: 23,1%.

Como puede apreciarse, en el repertorio de penas perdonadas queda reflejado el arsenal de castigos contemplado en la legislación vigente entonces. El alto porcentaje de condenados a muerte pone de relieve dos cosas: primero ligereza en la imposición de la máxima pena, y segundo reticencia de la corona a perdonar las sanciones de los obligados a prestar servicio en plazas para las que difícilmente podían encontrarse sustitutos.

En la documentación se aducen el perdón de la parte y la rebeldía del procesado como razones explicativas de la profusión de procesos sin sentencia. No obstante, tampoco sería malevolente atribuir el fenómeno al escaso interés de los jueces por proseguir las causas contra los insolventes, las cuales parece que abandonarían tan pronto como se ausentaran los sospechosos o se apartaran los querellantes, pues recuérdese que los jueces cobraban sus honorarios de los bienes de los culpados.

<sup>39</sup> León, P. de: *Grandeza y Miseria en Andalucía. Testimonio de una Encrucijada Histórica (1578-1616)*. Edición de Pedro Herrera Puga. Granada 1981, pp. 418-427.

<sup>40</sup> Una instrucción dada por la reina a la Cámara el 23 de Abril de 1528, imponía algunas restricciones en el despacho de los perdones. Entre ellas cabe citar la prohibición de perdonar a los condenados a Galeras, los encarcelados y los condenados por desafío (A.G.S., P.R., leg 26 fol. 27). Hemos podido comprobar que tales limitaciones no tuvieron absoluto cumplimiento. Debo agradecer la consulta de este documento a la gentileza de Salustiano de Dios, que puso en mis manos una fotocopia del mismo. También insiste en la misma prohibición una ley de Felipe IV, dada en Madrid el 13 de Octubre de 1639 (N.R. VIII, 15, 12).

<sup>41</sup> A.G.S., C.C., leg. 1970 sin fol. Proceso contra Francisco Miranda. Se trata de una pervivencia de la *traditio in potestatem*, entrega en poder del ofendido.

<sup>42</sup> A.G.S., C.C., leg 2564 fol. 2 y leg 2581 fol. 11.

Por último merece la pena destacar que las penas pecuniarias, tan frecuentes en un periodo de tantos apuros en la Hacienda Real, sólo fueron remitidas en casos muy extraordinarios.

#### IV.- *Requisitos para optar al perdón real.*

Era indispensable para optar al perdón real estar en posesión del perdón de la parte ofendida<sup>43</sup> y que el delito no fuera de los exceptuados<sup>44</sup>. Se consideraban exceptuados los casos de aleve, traición y muerte segura. Del mismo modo algunas disposiciones impedían perdonar los delitos cometidos en la Corte<sup>45</sup>, pero nos consta que en la práctica no tenían cumplimiento, pues hay un sin fin de vecinos de la corte entre los agraciados.

Para la obtención del perdón de la parte solían actuar como intermediarios eclesiásticos y personas notables. Así lo declara en su apartamiento la viuda de Julián de Villaescusa, vecino de Cuenca, apuñalado por Luis Muñoz después de surgir entre ellos algunas diferencias por causa del juego. En la carta de apartamiento, fechada el 6 de enero de 1625, explica la viuda que se aparta de la querrela “por ruegos de algunos religiosos y otras personas principales y no por temor de que no se le hiciese justicia”<sup>46</sup>. El padre Pedro de León, jesuita y excepcional conocedor de los bajos fondos sevillanos que ayudó a bien morir a 309 ajusticiados escalonados entre los años 1578 a 1616, y fue confesor de los presos de la cárcel real de Sevilla durante decenas de años, nos refiere algunas fórmulas utilizadas por él para alcanzar la remisión de la parte: Unas veces procuraba averiguar quién era el amigo del agraviado y, cuando lo conocía, le hablaba hasta persuadirle de que captara la voluntad del dañado. Una vez sosegado por el íntimo, le abordaba personalmente el servicial jesuita y le hacía reflexionar preguntándole qué había de ganar porque azotasen, echasen a galeras, o ahorcasen a fulano, que si por ventura había de resucitar su hijo, marido o padre<sup>47</sup>. Otras veces se acercaba al afrentado y le decía: “¿Cuándo hemos de ahorcar a este hombre? ¿Qué hacemos aquí con él? A continuación dirigía la charla hacia otros derroteros e intentaba meter a su interlocutor en una situación en la que los papeles estuviesen intercambiados. Le hacía ver que si el caso fuera al contrario, y su pariente fuera el matador, vería con disgusto tanta resistencia en la parte contraria. La religión cristiana era un excelente auxiliar para estas tareas. Ella brinda excelentes ejemplos con los que tocar los corazones más insensibles: En el Padre Nuestro el pecador ruega a Dios que le perdone de igual forma que él perdona a sus enemigos, y en la misma vida de Cristo hay pasajes invitando al olvido, como cuando perdonó en la cruz a quienes le crucificaban<sup>48</sup>.

La parte podía otorgar su perdón llanamente, es decir gratis; pero muchas veces se hacía la composición tras el pago de un precio. Según nuestros cálculos el valor medio que

<sup>43</sup> Sobre todo lo relacionado con el perdón de la parte ofendida, consúltese Tomás y Valiente, F.: “El Perdón de la Parte Ofendida en el Derecho Penal Castellano. Siglos XVI, XVII y XVIII”. *A.H.D.E.*, XXXI, (1961), pp. 55-114.

<sup>44</sup> *Nueva Recopilación* VII, 25, 1.

<sup>45</sup> *Nueva Recopilación* VIII, 25, 2.

<sup>46</sup> A.G.S., C.C., leg 2558 fol. 15.

<sup>47</sup> León, P. de: *Grandeza y Miseria en Andalucía...* p. 239.

<sup>48</sup> *Idem* pp. 242 y 243.

se pagó en estos últimos casos, fue superior a los 890 ducados. Las escrituras de perdón justifican el precio con los gastos procesales realizados en la querrela, abono de haberes de boticario y cirujano, ayuda a la viuda e hijos, y misas por el alma del difunto<sup>49</sup>. No fue raro que en el otorgamiento la parte introdujera algunas condiciones. Por ejemplo a Gil Maseda le perdonó la viuda con la limitación de no entrar en la villa de Vivero durante cuatro años, ni oír misa en su parroquia, ni pasar por la puerta de su casa en toda su vida, y con la obligación de desviarse del camino si accidentalmente llegaran a cruzarse<sup>50</sup>. Pedro Muñoz Fernández de Monjarraz, vecino de Segovia, fue perdonado a condición de hacerse fraile en el monasterio o convento de su elección<sup>51</sup>. Si la parte era menor de edad, el perdón era otorgado en su nombre por su representante legal: su tutor o el procurador de menores de la ciudad. En estos casos era preceptivo aportar una declaración de utilidad para el menor, realizada ante escribano público, y que la justicia concediera su licencia<sup>52</sup>. Con ello se pretendía proteger y salvaguardar el derecho de los menores frente a posibles usurpaciones de sus tutores.

Tratándose de mujer casada es precisa la licencia del marido para que el perdón sea válido. En los matrimonios de segundas nupcias se producen paradojas como la de necesitar la esposa el consentimiento de su segundo marido para dispensar la muerte de su primer cónyuge. Podríamos citar aquí, para terminar de ilustrar lo dicho, el caso de María de la Paz, madre de Juan Delgado, sastre, que murió en un desafío. Para esta buena mujer fue menester el permiso de su segundo esposo que la facultara a perdonar al responsable de la muerte de su propio hijo<sup>53</sup>.

#### *V.- Trámites del perdón real.*

La primera diligencia a llevar a cabo por el aspirante a la gracia real es hacer llegar al Consejo de Cámara un memorial dirigido al rey, en el que haga constar su nombre, lugar del que es vecino y delito por el que fue procesado. Esta ocasión es aprovechada por muchos para referir la escasa culpabilidad de su actuación en los hechos imputados. Los que tuvieron una participación manifiesta en el asunto, pasarán por alto este dato y se detendrán en la exposición detallada de los luengos servicios realizados en pro de la corona, tanto por ellos mismos como por sus familiares<sup>54</sup>. Cuando en el caso concurren circunstancias estridentes que lo agravan, se intentan justificar. Así, el que se ausentó de la ciudad después de cometer el delito y eludió con ello la acción de la justicia, alegrará que lo hizo porque,

<sup>49</sup> A.G.S., C.C., leg 1599 fol. 6.

<sup>50</sup> AGS, CC, leg 2560 fol. 5.

<sup>51</sup> AGS, CC, leg 1650 fol. 6.

<sup>52</sup> AGS, CC, leg 2557 fol. 18.

<sup>53</sup> AGS, CC, leg 2556 fol. 9.

<sup>54</sup> A modo de ejemplo pueden consultarse los procesos siguientes: AGS, CC, leg 1610 fol. 3. Proceso contra don Esteban de Ayala, vecino de Talavera. Este sujeto, entre otras razones, aduce en su favor para obtener el perdón los servicios efectuados a la corona por un Cardenal, tío suyo. AGS, CC, leg 2593 fol. 2. Proceso contra Juan de Arganza. Este solicita la gracia en remuneración de los servicios prestados por su primo, Vicente Bruno, correo de a caballo napolitano.

aun siendo “manifiesta su inocencia”, temió el “rigor de la justicia”, y, dada su mucha pobreza, podría “perecer de necesidad en la prisión”<sup>55</sup>. Las circunstancias atenuantes también tienen su sitio en el memorial. Entre ellas las más repetidas son las referidas a la juventud del reo, los malos consejos recibidos, la insistencia del difunto en sus provocaciones, la casualidad del surgimiento de la pendencia, y la desigual calidad del difunto —especialmente manifestada cuando el desafortunado es morisco o persona sometida a esclavitud—. A fin de suscitar la piedad de la Cámara, los solicitantes aluden a los sufrimientos padecidos durante el tiempo transcurrido desde la comisión del delito. Las penalidades de las galeras, las calamidades de la cárcel, el dolor por la separación de la familia, y la ausencia de la tierra son muletillas repetidas hasta la saciedad. Cuando las penas son duras y requieren buen estado físico, como sucede en las galeras, los presidios y el servicio en el ejército, presentarán informaciones avalando su avanzada edad o declaraciones de médicos y cirujanos probando su incapacidad. Las estrecheces económicas de la familia en ausencia de su cabeza son, igualmente, argumentos muy reiterados.

Presentado el memorial en el Consejo de Cámara, si éste lo estima conveniente, extiende la correspondiente cédula para que el escribano, ante quien pende el proceso, saque un traslado autorizado de la información sumaria y sentencia, si la hay, y lo entregue al portador de la real carta a fin de que éste pueda presentarlo en la Cámara.

Alguna vez el fiscal del tribunal que entendió en el caso, añadió al traslado un escrito con las consideraciones por las cuales, en su opinión, debería denegarse el indulto, pero falta constancia de que tal oposición llegara a surtir efecto alguna vez.

Conjuntamente con el proceso, o por cualquier otra vía, llegan a la Cámara intercesiones en favor de los reos. Entre éstas merecen mencionarse la escrita por el Ayuntamiento de Carmona en favor de Hernando Hoyos<sup>56</sup>, la enviada por la abadesa y monjas descalzas de la ciudad de Trujillo por Rodrigo de Mendoza y esposa<sup>57</sup>, la del cura de Colmenar Viejo en pro de su parroquiano Manuel López de Salcedo<sup>58</sup>, y la realizada por la reina de Francia, a través de su embajador, por un hermano de un cirujano-sangrador que estaba a su servicio<sup>59</sup>.

Después de examinar el caso, la Cámara lo resuelve según su parecer, o excepcionalmente solicita dictamen de los tribunales sobre el asunto<sup>60</sup>.

<sup>55</sup> AGS, CC, leg 2571 fol. 23. Los presos tenían que mantenerse durante su permanencia en la cárcel de sus propios recursos. Si eran pobres debían recurrir a las limosnas, las cuales no siempre alcanzaban para satisfacer a todos los necesitados. Era un problema más que los miserables habían de afrontar al ser atrapados por la justicia.

<sup>56</sup> AGS, CC, leg 2607 fol. 8.

<sup>57</sup> AGS, CC, leg 1607 fol. 11. Las religiosas pidieron el alzamiento del destierro de este matrimonio, porque careciendo de fundador particular y siendo pobrísimo el convento, sólomente disponía para su socorro de la ayuda de estos desterrados que eran sus síndicos.

<sup>58</sup> AGS, CC, leg 2602 fol. 7. En 25 de marzo de 1694 el cura de Colmenar Viejo escribió a Fray Ildefonso de Alcaraz, definidor de los capuchinos de la provincia de Castilla, para que coadyuvase a la obtención del indulto de su feligrés. Estaba acusado este Manuel López de Salcedo de arrojar un par de recién nacidos a un pozo. Contra él tenía las declaraciones de varios convecinos que le atribuían relaciones ilícitas con su cuñada. El mismo sacerdote reconoce en su carta que el acusado huyó de Colmenar por miedo a ver probada su incontinencia, pero añade que está persuadido de su inocencia en cuanto toca al homicidio porque en aquellas fechas se encontraba fuera de Colmenar.

El destinatario del escrito lo hizo llegar a la Cámara.

<sup>59</sup> AGS, CC, leg 1946 sin fol.

<sup>60</sup> La Cámara se dirigió a la Chancillería de Valladolid para que informase sobre el indulto de Pedro de Avenaño y ésta lo hizo favorablemente el 17 de Octubre de 1699 (AGS, CC, leg 2606 fol. 2).

## VI.- *Tipos de indulto: perdones de Viernes Santo y perdones al sacar.*

Cuando la Cámara otorgaba el indulto podía concederlo gratuitamente, como acaecía con los perdones de Viernes Santo, o exigiendo del beneficiario el pago de cierta cantidad de dinero.

Los orígenes del perdón de Viernes Santo se remontan a la Baja Edad Media <sup>61</sup>. En las Partidas se considera la fecha de Viernes Santo o día de indulgencias como la efemérides en la que los reyes acostumbran perdonar a los hombres presos por amor de Nuestro Señor Jesucristo <sup>62</sup>. Posteriormente Juan II reguló la materia y limitó a veinte el número de posibles beneficiarios <sup>63</sup>. En la época de la que nos ocupamos no se respetaba esta restricción. Por citar unos cuantos años, próximos entre sí, en los que la normativa fue desbordada, evocaremos los siguientes: 1580 con 22 perdones despachados, 1587 con 21, 1592 con 23, 1593 con 22 y 1597 con 23 <sup>64</sup>.

La principal razón por la que se concedían los perdones gratuitos de Viernes Santo era la falta de recursos de los solicitantes, por eso muchos de ellos acompañaban los autos con informaciones de pobreza. Se confeccionaban estas informaciones con las declaraciones de varios testigos de crédito, realizadas ante escribano público <sup>65</sup>. No obstante hubo también individuos que se beneficiaron de la gracia del Viernes por merced de la corona en atención a sus buenos servicios. Entre ellos cabe citar a D. Pedro Domingo Fernández de la Inestrosa, caballero de la Orden de Alcántara, y Veinticuatro de la ciudad de Córdoba, al cual se le hizo el honor de remitirle la causa incoada contra él en reconocimiento a sus esfuerzos en la consecución de la prórroga de los millones de la ciudad <sup>66</sup>.

La expresión Perdón de Viernes Santo es equivalente en estas fechas de perdón gratuito. Ello no significa que los reos comenzasen a disfrutar los beneficios del indulto ese día. La Cámara resolvía los casos a lo largo de todo el año y llegando la festividad del Viernes de la Cruz se hacía una ceremonia solemne en la que participaba el monarca. Generalmente se celebraba en la capilla real, aunque sabemos que por ejemplo el año 1580 se efectuó en el monasterio de Nuestra Señora de Guadalupe <sup>67</sup>. López de Cuéllar <sup>68</sup> nos la describió como la “*Catholica Ceremonia*” que arrebató la admiración y “*saca à los ojos lagrimas de ternura*”; es ejecutada por “*el Rey nuestro Señor los Viernes Santos*” en el momento de adorar “*la santa Reliquia del Arbol de nuestra Redención*”, cuando “*dos Capellanes de honor, sin sobrepellices, con manteos, y bonetes, le ofrecen en dos ricas fuentes los memoriales con las causas de los Reos capaces de la Real Clemencia según el dictamen de la Cá-*

<sup>61</sup> Rodríguez Flores, I.: *El Perdón Real en Castilla...* pp. 46 y 47.

<sup>62</sup> *Partidas* VII, 32, proemio.

<sup>63</sup> *Cortes de los Antiguos Reinos de León y de Castilla*. Vol. III, p. 527. Juan II. Valladolid 1447.

<sup>64</sup> AGS, CC, leg 113 fol. 191.

AGS, CC, leg 2283 sin fol.

AGS, CC, leg 2611 sin fol.

AGS, CC, leg 2734 (2ª) sin fol.

AGS, CC, leg 2283 sin fol.

<sup>65</sup> AGS, CC, leg 113 fol. 191.

<sup>66</sup> AGS, CC, leg. 2586 fol. 11.

<sup>67</sup> AGS, CC, leg 1103 fol. 1.

<sup>68</sup> López de Cuéllar: *Tratado Jurídico-Político. Práctica de Indultos Conforme a las Leyes y Ordenanzas Reales de Castilla y Navarra*. Pamplona 1690, p. 41.

mara, atadas con listones carmesíes; demostración de la sangre que derramaron en los homicidios, que hizieron, o de la que debían derramar si se executara la pena que merecían, y S.M. poniendo su Real mano dize: Yo os perdono, porque Dios me perdone. O palabras que aseguran la protección Divina, contra los enemigos de su corona”.

Es seguro que el perdón obtenido por el pícaro Guzmán de Alfarache cuando bogaba en las galeras, fue de este tipo. En tal caso a la pobreza del aspirante se unió el mérito de haber servido al rey con la delación de la fuga preparada por sus compañeros de chusma <sup>69</sup>.

De los perdones al sacar ignoramos sus orígenes exactos. Encontramos referencias a ellos en las Cortes de Madrigal de 1476 y en la Crónica de los Reyes Católicos de Hernando del Pulgar <sup>70</sup>. En el archivo de Simancas se conservan decenas de ellos fechados en el siglo XVI, pero es muy superior el número de los correspondientes al XVII.

El precio abonado para la obtención del perdón dependió del delito cometido, de la pena pendiente y de la capacidad económica del beneficiario. Sorprende que los condenados a remar en las galeras reales pagaran por librarse de tan dura pena cantidades inferiores a las abonadas por los condenados a servir en el ejército o en los presidios. Los galeotes entregaron, como media, 20 ducados por cada año remitido; mientras que las campañas y el servicio en el ejército se cotizaron a 27 ducados, y los presidios a 28 ducados. Más asombroso aún es, si cabe, el buen precio alcanzado por los destierros (76 ducados por año suspendido). Muy probablemente, estos hallazgos son simplemente el reflejo de la aplicación de penas distintas a escalas sociales diferentes. De ser esto cierto, el destierro habría sido la pena por antonomasia de los pudientes que incurrieron en faltas de cierta consideración, y las galeras serían su simétrica para los desposeídos.

La media de las cantidades satisfechas por los condenados a la pena capital fue de 347 ducados, y los implicados en homicidios, sobre los que no pesaba sentencia condenatoria, entregaron cada uno de ellos 214 ducados <sup>71</sup>.

Lo ingresado en la Cámara por estos conceptos fue distribuido por este mismo órgano en asuntos propios de su competencia: socorro de súbditos necesitados, auxilio a conventos religiosos, obras pías, y mercedes a particulares en reconocimiento por sus servicios. Asimismo fueron utilizados estos fondos para sufragar los gastos de la secretaría de la Cámara y para pagar ayudas de costa a funcionarios reales. Lógicamente, entre las ayudas de costa referidas fueron abundantísimas las percibidas por oficiales y consejeros de la propia Cámara.

Entre los perdones al sacar hemos encontrado 16 procesos concedidos por D. Pedro de Amezqueta <sup>72</sup>, miembro del Consejo Real, que el 15 de septiembre de 1640 recibió ins-

<sup>69</sup> Alemán, Mateo.: *Guzmán de Alfarache*. Edición de Samuel Gili Gaya. Madrid 1972, vol. V, pp. 173-177.

<sup>70</sup> Rodríguez Flores, I: Op. cit. pp. 66 y 67.

<sup>71</sup> Es necesario llamar la atención sobre el hecho de que cualquiera podía indultarse no sólo de culpas probadas, sino también de la posibilidad de salir condenado al resolverse su proceso. Para un sospechoso era una tremenda ventaja obtener el perdón del delito, pero tampoco era pequeño el beneficio de librarse de un proceso muy duro. No puede olvidarse a este respecto que el proceso criminal reportaba un sin fin de molestias, y frecuentemente significaba la entrada del reo en la sala de torturas.

Resumiendo, puede decirse que, desde el punto de vista de la administración de justicia, se indultaban culpables, pero también simples indiciados, cuyas responsabilidades estaban aún por depurar. Eso sí, se establecía un trato discriminatorio para unos y para otros al exigir de los no condenados una cantidad algo inferior.

Véase sobre todo lo relacionado con el proceso penal... Alonso, M<sup>a</sup> Paz: *El Proceso Penal en Castilla (siglos XIII-XVIII)*. Salamanca 1982.

<sup>72</sup> AGS, CC, leg 2587 fols. 8, 13, 22, 24, 25, 28, 31, 33, 34, 47, 50, 52, 56, 63, 66 y 67.

trucciones para dirigirse a la Andalucía Alta y Baja, y a los reinos de Granada y Murcia con la misión de reclutar remeros para la Armada. La necesidad de galeotes era acuciante, se pusieron en sus manos recursos legales muy expeditivos. Una Real Cédula <sup>73</sup>, ejemplo admirable de utilitarismo en la administración de justicia y de explotación de la delincuencia en beneficio del Estado, le facultó para incautarse de los esclavos introducidos ilegalmente en dichos territorios y para liberar los pertenecientes a particulares que accedieran a servir en ellas durante cierto tiempo. Por ella se le concedió la potestad de supervisar las causas de los condenados a muerte y galeras, y fue autorizado a hacerse cargo de las pertenecientes a bandoleros y gitanos. Es de suponer que la ecuanimidad en la administración de justicia sufriría algún deterioro como consecuencia de hallarse el juez mediatizado por la penuria de galeotes, y más aún cuando las sentencias pronunciadas en estas circunstancias tenían como tribunal de apelación la Junta de Galeras, órgano que lógicamente adolecería de idéntica tacha. Además se le permitió conmutar penas de muerte, azotes, y vergüenza por servicio en las galeras. Se le dio licencia —y esto es lo que queremos resaltar en estos momentos— para perdonar los delitos en los que no hubiera parte, ajustándolos por dinero. El monto de los ingresos obtenidos por este concepto fue invertido en esclavos y gastos de conducción de los galeotes hasta las naves. Del mismo modo le fueron conferidos poderes para suprimir la pena de los reos acreedores de otras inferiores a la de galeras, siempre y cuando aceptaran servir como “buenas boyas”.

La misma cédula había sido despachada los años 1637, 1638 y 1639; e incluso ésta de 1640 ya se había dado el 28 de marzo.

Alguien podría pensar que la cédula de marras fue una respuesta excepcional a los gravísimos problemas financieros y político-militares que aquejaban a la monarquía hispana en aquel momento. Efectivamente se trataba de un recurso extraordinario, pero no insólito, puesto que tampoco eran recientes los motivos que obligaron a su despacho: en el año 1629, cuando la guerra por la sucesión de Mantua estaba en plena virulencia, después de haber caído el tesoro de la flota de Indias en manos enemigas, se arbitraron medidas similares para sanear el exhausto patrimonio real. Felipe IV envió una carta a las ciudades, villas, lugares, prelados, cabildos y comunidades eclesiásticas, apercibiéndoles del envío de personas facultadas, entre otras cosas, para conmutar o indultar penas, visitar cárceles y avocar para sí causas civiles y criminales <sup>74</sup>. Por otra parte, en 1635 con motivo del pedido general que el Reino propuso para ayuda del servicio de 9 millones, votado para hacer frente a los gastos de la guerra con Francia, fueron enviados comisarios a diferentes lugares con la potestad de dispensar gracias a los delincuentes. Eso sí, les fue impuesta la restricción de no perdonar los casos escandalosos, porque era conveniente a la administración de justicia y al general escarmiento castigar estos delitos <sup>75</sup>. Tanto celo pusieron estos comisarios en su cometido que el Consejo de la Guerra lamentaba en 1637 los pobres resultados obtenidos por D. Pedro de Amezqueta en su propósito de recabar brazos a las galeras. La causa era que “los comisionados del donativo habían soltado muchos reos” <sup>76</sup>.

La documentación correspondiente a la comisión de Amezqueta se encuentra entre los fondos de Cámara de Castilla porque, tras ser otorgados los indultos por este consejero, sus beneficiarios hubieron de acudir a dicho consejo para obtener los despachos acreditativos de los mismos.

<sup>73</sup> Transcripción de esta cédula puede consultarse en el apéndice.

<sup>74</sup> Domínguez Ortiz, A.: *Política y Hacienda de Felipe IV*. Madrid 1960, pp. 299 y 300.

<sup>75</sup> Domínguez Ortiz, A.: *Política y Hacienda...* p. 303.

<sup>76</sup> AHN, *Consejos*, leg 7155 fol. 7.

Tanto los perdones de Viernes Santo como los concedidos al sacar fueron otorgados a veces con algunas limitaciones. Entre ellas las más repetidas fueron la prohibición de entrar en la ciudad donde fue cometido el delito <sup>77</sup>, y la obligación de prestar servicio personal en el ejército <sup>78</sup>. La veda temporal de volver al lugar de consumación del crimen hay que entenderla como una medida elemental de prudencia para evitar nuevas fricciones entre la parte ofendida y el delincuente.

No siempre fue perdonada la pena en su totalidad, a veces la remisión fue solo parcial y en ocasiones el perdón surtió los efectos de una conmutación <sup>79</sup>.

Norma general en esta época fue que oficiales y personas al servicio de la corona suplicaran los perdones. La cumplimentación de este requisito fue hasta tal punto importante para la resolución favorable del asunto, que nos consta la denegación de alguna solicitud por carecer de suplicante. Concretamente a Hernando Martín “el mozo”, vecino de Albaida, condenado por los Alcaldes de la Audiencia de Sevilla a cuatro años de destierro por causar una herida en el brazo a Hernando de Teva, contestó la Cámara: “No ha lugar”. Otra anotación posterior explica: “Por no aver suplicante en este negocio se respondió lo anterior, ahora lo suplica Franco de Laguna, portero de cámara de V. Mag”. Corrió mejor suerte este segundo intento y alcanzó el anhelado “Fiat” <sup>80</sup>.

Es habitual encontrar en el margen del proceso una leyenda escueta con un texto similar a éste: Lo suplica fulano que sirve en la Cámara. Ocasionalmente el mensaje se alarga más, entonces nos refiere los servicios sin gratificar llevados a cabo por el suplicante, o nos

<sup>77</sup> Son muchísimos los indultados con la condición de no volver a la ciudad del delito. Entre tantos recordaremos a dos caballeros de la ciudad de Córdoba —padre e hijo—, llamados respectivamente D. Francisco y D. Martín de los Ríos. Ambos estaban acusados de la liberación ilegal de un preso que la justicia había detenido como principal sospechoso de varios homicidios. Su caso fue tipificado como resistencia calificada a la justicia y desacato a una provisión real emanda de la Chancillería de Granada que ordenaba el arresto. El 21 de junio de 1666 la Cámara contesta a la solicitud de indulto: “A sacar padre e hijo y por ahora no entren en la ciudad de Córdoba”. El negocio fue ajustado según la costumbre y se remató en 200 ducados.

Al parecer en esta ocasión se evitó la vuelta de los delincuentes a Córdoba en prevención de escándalos, pues, si hemos de creer el informe del fiscal de la Chancillería de 22 de mayo de 1666 en el que se solicitaba la denegación del indulto, tanto los crímenes como la posterior fuga del presunto autor tuvieron notable publicidad en la población (AGS, CC, leg 2586 fol. 25).

También podría rememorarse el asunto de D. Antonio Çerueta, vecino de la feligresía de San Salvador de Pazos de Arenteiro, hijo de un abogado de la Audiencia de Galicia. Dio este D. Antonio una estocada de muerte a un Agustín de los Ríos, clérigo presbítero, el cual a su vez había matado violentamente al padre del ahora indultado cuando éste último era muy niño.

La Cámara concedió este perdón con la condición de que su titular no entrara en la feligresía de San Salvador de Pazos. No figuraba dicha restricción en el perdón de la parte y por ello debe entenderse la imposición de la misma por la Cámara como una precaución contra nuevas venganzas. (AGS, CC, leg 2575 fol. 2).

<sup>78</sup> Antonio Berrio, vecino de la villa de Osuna, mató el 2 de marzo de 1697 a Pedro de Balderrama en Granada. Fue condenado a muerte en ausencia y rebeldía por los Alcaldes del crimen de la Chancillería de Granada. El año 1698 obtuvo perdón de Viernes Santo con la condición de servir dos años en el presidio de Ceuta. (AGS, CC, leg 2606 fol. 3).

A Tomás Rodríguez, vecino de Granada, le fue concedido perdón de Viernes Santo el año 1653. A cambio de ello hubo de servir una campaña en Badajoz, plaza militar de primer orden en la guerra contra Portugal. (AGS, CC, leg 2575 fol. 24).

<sup>79</sup> Las penas de muerte fueron transformadas en años de destierro o presidio (AGS, CC, leg 2597 fol. 10 y 2574 fol. 24). Los años de galeras se cambiaron por años de destierro, presidio y campañas en el ejército (AGS, CC, leg 2605 fol. 9; 1931 fol. 1 y 2577 fol. 17). El presidio cerrado se permutó por presidio abierto (AGS, CC, leg 2644, fol. 14).

<sup>80</sup> AGS, CC, leg. 2669 fol. 5.

menciona las reales mercedes, prometidas en su día, pero aún en espera de su ejecución. Antonio Vidal, mozo de silla de la reina, al que desde “hacía cuatro años no se le hacía merced”, suplicó, junto con Juan de Quiroga, oficial de la secretaría de la Cámara, el perdón de unos vecinos de Villanueva de los Infantes<sup>81</sup>. El de Juan de Bargas lo suplicó un individuo que sirvió los oficios del registro y sello de la Corte, sin habersele “hecho por ello merced ninguna”<sup>82</sup>. Juan Gómez suplicó el de Gregorio Carriazo “por cuenta de los 200 ducados concedidos por orden del rey en concepto de ayuda de costa”<sup>83</sup>. Un alguacil, llamado Francisco de Orellana, ocupado tres meses en la preparación de la vuelta de la Corte a Madrid, suplicó el de Antonio Cariaga en “atención a haber quedado muy empeñado”<sup>84</sup>.

Ajustándose los indultos al sacar, cobraban los suplicantes parte del precio. El porcentaje medio que percibieron en estos casos, fue ligeramente inferior al 22% del total abonado por los beneficiarios. Excepcionalmente la Cámara dejó sin premio a los suplicantes. En una ocasión negó la recompensa a un criado de un criado regio<sup>85</sup>, y otra vez contestó a un oficial propio: “en otro negocio se le dará”. Este último asunto era de bien poca importancia. Se trataba del proceso de un tal Pedro Mercadías, cuyo delito fue vender un repollo 1 maravedí más caro de la postura y no tener huerta pese a estar obligado a ello. La sentencia de los Alcaldes de Casa y Corte fue de dos años de destierro. Cumplidos unos meses de la citada pena solicitó el indulto. Le salió al sacar, su situación económica debía ser precaria y la Cámara se conformó con ajustarlo en 150 reales (aproximadamente 13,6 ducados). Lógicamente la cantidad correspondiente al suplicante en materia de tan corta sustancia hubiera sido muy pequeña<sup>86</sup>.

Circunstancialmente los suplicantes hubieron de buscar un indulto por precio para cobrar una ayuda de costa. Tal fue lo ocurrido a los mozos de silla de la reina, los cuales tenían concedida una ayuda de costa de 500 ducados. Cobraron 200 de ellos y al reclamar el resto, contestóles el secretario Gerónimo Rodríguez que por no haber dinero en la depositaría, llevaran algún negocio donde se les pudiese aplicar. Lo buscaron los mozos y hallaron el de Pero de Aguilar, soldado de la Guarda alemana, autor de una resistencia calificada a la justicia. Estaba dispuesto este soldado a pagar la cantidad adeudada a los servidores de la reina, pero la Cámara ajustó su indulto en un precio algo inferior: 250 ducados, y aplicó de ellos 150 a los suplicantes<sup>87</sup>.

## VII.- *La real cédula de indulto: tiempo transcurrido hasta su obtención.*

Resuelta favorablemente la solicitud, despachaba la Cámara en nombre del rey la cédula de indulto correspondiente para que el beneficiario pudiera presentarla ante las justi-

<sup>81</sup> AGS, CC, leg 2558, fol. 4.

<sup>82</sup> AGS, CC, leg 2560 fol. 40.

<sup>83</sup> AGS, CC, leg 2571 fol. 4.

<sup>84</sup> AGS, CC, leg 2635 fol. 4.

<sup>85</sup> AGS, CC, leg 1809 fol. 1.

<sup>86</sup> AGS, CC, leg 1883 sin fol. Proceso contra Pedro Mercadías.

<sup>87</sup> AGS, CC, leg 1918 sin fol.

cias. Una ley de Juan II, dada en Valladolid el año 1447, reguló las condiciones que debería reunir dicha cédula para ser válida<sup>88</sup>. Necesitaba estar suscrita por el rey, sellada con el sello real, escrita por escribano de Cámara, y firmada en las espaldas por dos miembros del Consejo. Se entendería perdonado únicamente el delito mencionado en ella. Tratándose de un reo indultado con anterioridad por otra infracción, se haría referencia expresa al primer perdón. Si hubiese sentencia condenatoria, se especificaría ésta; y cuando el titular estuviese preso, se haría constar tal circunstancia.

Correspondiendo las cédulas a indultos de Viernes Santo son inevitables las alusiones a motivos religiosos. En ellas explica el soberano que perdona al súbdito: “porque tal día como el Viernes Santo de la Cruz Cristo recibió muerte y pasión para salvar al humanal linaje y perdonó su muerte a los que le crucificaron”<sup>89</sup>. A continuación son añadidas otras cristianas razones, llenas de preocupación por el más allá; pero ahora son sugeridos móviles menos altruistas, pues con tan piadosa obra el monarca pretende además granjearse la voluntad del Todopoderoso, para que éste dilate su vida, engrandezca sus estados, y conceda la vida eterna a sus progenitores difuntos y a él mismo al partir de este mundo.

Existe en las cédulas una cláusula de salvaguarda y respeto al derecho de los parientes no condonantes para que prosigan la causa en el futuro, si así lo desean. Con ella la corona asegura asimismo su acatamiento a las condiciones impuestas por la parte en la carta de perdón.

A fin de levantar el embargo de los bienes retenidos al procesado por la justicia, se imparten las instrucciones pertinentes. Pero es necesario aclarar que, como ya se apuntó más arriba, siempre se excluyen de este mandato las pertenencias aplicadas por sentencia a la Cámara del rey y a la parte querelosa. Fue voluntad regia en todo momento no perjudicar a su “Real Cámara ni el derecho de las partes”<sup>90</sup>. La excepción a esta regla la constituyeron Domingo Medrano y Roque Aguado, vecinos de Madrid, implicados en la muerte de D. Gabriel Hurtado de Mendoza, condenados en ausencia y rebeldía a muerte y pago de 2000 ducados cada uno. Ambos fueron indultados al sacar el 25 de Enero de 1673 sirviendo con 150 ducados. En este caso fue remitida también la pena pecuniaria. Ignoramos la causa de tan inusual magnanimidad<sup>91</sup>. Por lo que respecta a bienes atribuidos a la parte no hubo exclusiones de la norma. Juan Navarro, maestro cohetero, vecino de Antequera, tenía escondida en la parroquia de San Sebastián una partida de pólvora de contrabando, la cual se incendió el 11 de noviembre de 1690. A consecuencia del siniestro se arruinó gran parte de la iglesia y murieron dos acólitos y un albañil. Fue condenado por el corregidor a muerte y pérdida de sus bienes para la reedificación del templo. Obtuvo perdón de Viernes Santo el año 1692. La pena capital le fue remitida, pero le quedó en su fuerza y vigor la multa impuesta para la reconstrucción del edificio<sup>92</sup>.

Normalmente las cédulas terminan alzando al delincuente la infamia proveniente del

<sup>88</sup> *Nueva Recopilación* VIII, 25, 2.

<sup>89</sup> AGS, CC, leg 2575 fol. 11. Cédula de indulto en favor de Andrés Felipe de Frutos. La misma redacción sigue apareciendo prácticamente intacta a lo largo de todo el siglo XVIII. Véanse las otorgadas a Antonio Bernal (15 abril 1793) y Pedro Ormeña (2 mayo 1794) en Rodríguez Flores, M<sup>º</sup> I.: *El Perdón Real en Castilla...* pp. 276-278.

<sup>90</sup> AGS, CC, leg 2575 fol. 11 Cédula citada.

AGS, CC, leg 2575 fol. 27 Cédula de indulto en favor de Bernardo Suárez de la Xara.

<sup>91</sup> AGS, CC, leg 2699 fol. 8.

<sup>92</sup> AGS, CC, leg 2598 fol. 10.

delito y restituyéndole la fama a su estado primitivo<sup>93</sup>.

El tiempo transcurrido desde la comisión del delito hasta el despacho de la carta de remisión fue desigual según los casos. Hubo individuos que pocos meses después de infringir la ley estaban disfrutando los beneficios del indulto. Por el contrario otros esperaron decenas de años. Cabría citar entre los últimos a Alonso Ximénez de Castilla<sup>94</sup>, vecino de Antequera, el cual tardó casi 19 años en alcanzar la gracia real. Su delito fue similar al de otros muchos: mató a un convecino en el transcurso de una pendencia. Huyó y no pudo ser localizado por la justicia. Condenado en rebeldía a muerte y pago de 50.000 mrs para la Cámara Real, obtuvo el perdón de la parte ofendida 17 años después de cometida la culpa. Esta circunstancia le mantuvo alejado de su tierra durante una buena parte de su vida. Con todo, casos como el suyo no fueron lo corriente. La media de los indultados logró el perdón real cumplidos 44 meses desde la iniciación del proceso: en 24 meses negociaron el perdón de la parte y en 20 tramitaron la gracia regia.

### VIII.- *Trascendencia social y jurídico política del perdón.*

En el marco de un sistema penal, instrumento de gobierno en manos de la monarquía, caracterizado por su dureza, ineficacia, utilitarismo y fuerte intención represiva, el perdón real dista mucho de ser una institución marginal. Los miles de perdones conservados vendrían a corroborar su importancia cuantitativa, pero en nuestra opinión no es su número lo más significativo. Lo verdaderamente trascendente es que son una de las mejores manifestaciones del poder absoluto. A imagen del Juicio Universal que el creador celebrará al final de los tiempos, el soberano ejerce su dominio en la tierra gratificando los esfuerzos de los destacados en su servicio y castigando la osadía de quienes atrevidamente desafiaron su voluntad.

El binomio IRA REGIA - MERCED REGIA constituyó para el Estado absolutista uno de los mecanismos de gobierno más irresistibles. El fue capaz de granjear los mejores apoyos y vencer las mayores resistencias. Los perdones al sacar son una ilustrativa experiencia práctica de esta filosofía: el dinero abonado por los transgresores del orden es destinado a premiar los desvelos de los más fieles.

Los indultos, además de contribuir al ensalzamiento de la religión —ideología oficial del Estado—, cumplían otras funciones específicas. Por ejemplo sirvieron para reclutar hombres con destino a empresas arduas o peligrosas. En 1497 los Reyes Católicos ofrecieron el perdón a cuantos delincuentes quisiesen servir a costa propia con el Almirante Cristóbal Colón en la Española<sup>95</sup>. Fueron utilizados para combatir la delincuencia de erradicación dificultosa: a fin de soslayar la compleja situación planteada por el endémico bandolerismo instalado en varias zonas de la península, se prometió la remisión al bandido que entregase un “colega” a la justicia<sup>96</sup>; con análoga finalidad los Virreyes ca-

<sup>93</sup> AGS, CC, leg 2575 fol. 27 Cédula citada. Consúltese la de Juan de Moguer (20 de mayo 1493), publicada por Rodríguez Flores, M<sup>o</sup> I.: *El Perdón Real en Castilla...* pp. 264 y 265.

<sup>94</sup> AGS, CC, leg 1695 fol. 3.

<sup>95</sup> *Libro de los Privilegios del Almirante Cristóbal Colón*. Edición de Ciriaco Pérez Bustamante. Madrid 1951, pp. 83 y ss.

<sup>96</sup> Rodríguez Flores, M<sup>o</sup> I.: *El Perdón Real en Castilla*. p. 228.

talanes ofrecieron indultos generales a los bandoleros dispuestos a enrolarse como soldados en los tercios de Italia o Países Bajos<sup>97</sup>, y Carlos II se obligó a condenar a los gitanos, acusados de tenencia de armas y estar en cuadrilla, que entregasen un compañero en idéntica situación<sup>98</sup>.

Coyunturalmente la remisión real de delitos fue explotada por la corona como mecanismo debilitador del bando oponente. Durante la revolución de los catalanes (concretamente en abril de 1644) Felipe IV aseguró el perdón a los rebeldes que volviesen a su obediencia<sup>99</sup>. En las infracciones colectivas, cuyo castigo era virtualmente imposible, o suscitaba respuestas de alcance imprevisible, fueron usados como artilugio jurídico para dejar a salvo la legalidad vigente. Tras la derrota comunera Carlos V renunció a castigar a todos los culpados y se negó a imponer sanciones colectivas a las ciudades sublevadas. Sin duda ello hubiera originado males peores en un momento que se pretendían corregir desmanes pasados. Hubo de conformarse con una represión selectiva, dirigida hacia los comuneros más destacados. El día de Todos los Santos del año 1522 publicó un perdón general con unos centenares de personas exceptuadas<sup>100</sup>.

Desde el punto de vista jurídico el indulto era el contrapeso necesario a una legislación imperfecta, que dejaba a los jueces márgenes de arbitrio excesivos y había desarrollado insuficientemente la distinción entre delito doloso, culposo e involuntario. Compensaba a una justicia dura, que buscaba afanosamente la condenación del reo, y proclive a dictar las sentencias más severas sin reparar en eximentes ni atenuantes<sup>101</sup>. Era igualmente el recurso final para sacar partido de los innumerables delincuentes que eludían la acción de la justicia. Sobre este particular es muy esclarecedor el dato apuntado por Henry Kamen sobre los procesos terminados en la Sala de Alcaldes de Madrid el año 1693. El señala que el 55,5% de éstos pertenecían a reos ausentes<sup>102</sup>.

Nótase en los perdones una supremacía de los intereses privados sobre los públicos. Manifestada: por la obligatoriedad de obtener la remisión de la parte para aspirar al indulto real, precio considerablemente mayor alcanzado por la condonación de la parte en relación con la cantidad abonada a la Cámara, y respeto de la corona a las condiciones impuestas por los ofendidos.

Es corriente la mezcla de funciones de gobierno y justicia en la actividad de los funcionarios. Téngase presente, a este respecto, la comisión del Sr. Amezqueta, acreditado al mismo tiempo para suministrar galeotes a la escuadra y administrar justicia. No existían fondos estatales centralizados con los cuales sufragar los honorarios de los jueces. Por ello las actuaciones judiciales se veían mediatizadas por el hecho de llevar el juzgador su salario de las sanciones impuestas.

En relación con la mujer, es sabido que el derecho da a ésta un trato discriminatorio con respecto al hombre. Ella perdía la facultad de reclamar indemnización por la muerte del marido, si contraía nuevo matrimonio; y precisaba la licencia del esposo para dar validez a sus cartas de remisión.

<sup>97</sup> Reglá Campistol, J.: *El Bandolerisme Catalá del Barroc*, Barcelona 1966, p. 44.

<sup>98</sup> *Nueva Recopilación* VIII, 11, Auto 7, n.º 15.

<sup>99</sup> *Cartas de algunos Padres de la Compañía de Jesús, sobre los Sucesos de la Monarquía entre los años 1634 y 1648*. M.H.E., t. XVII. Madrid 1861-1865, pp. 481-484.

<sup>100</sup> Véase Pérez, J.: *La Revolución de las Comunidades de Castilla (1520-1521)*. Madrid 1977, pp. 567-634.

<sup>101</sup> Léase Tomás y Valiente, F.: *El Derecho Penal...* pp. 305-307, 311 y 327.

<sup>102</sup> Kamen, H.: *La España de Carlos II*. Barcelona 1981, p. 264.

Si nos fijamos en los aspectos sociales y de mentalidad colectiva, podemos observar en el análisis de los indultos despachados por la Cámara una sobrevaloración de la honra en detrimento del aprecio por la vida humana. Recuérdese ahora el insignificante número de ataques contra el honor perdonados. Para Bartolomé Bennassar hay una equivalencia entre honra y vida. Sobre ello él ha escrito: “Se pensará que la honra no es nada si se puede comprar, pero nada más lejos de la verdad, ya que las cartas de perdón [se refiere a las otorgadas por la parte querelosa], preciosos documentos de los que existen pocos equivalentes en Europa, nos muestran que el precio de la virginidad equivale casi al de la vida y volvemos a encontrar bajo nuevas formas (!) esta equivalencia entre honra y vida que Ramón Menéndez Pidal descubría en la comedia, en el teatro de Lope, Tirso o Calderón”<sup>103</sup>.

La sociedad considera la fidelidad marital y la continencia sexual como virtudes propias de las mujeres. Del hombre lo más estimable es su valor. en los dos sexos es muy de considerar la limpieza de sangre y ortodoxia de sus creencias.

Se ha podido comprobar la existencia de altas cotas de violencia y se confirma la participación de todos los grupos sociales en los enredos y lances representados tantas veces por la literatura de la época: celos, adulterios, juegos amorosos, etc.

La defensa de la propiedad y la represión sexual forman parte de los principios animadores de la justicia. De ello no cabe la menor duda, y la ausencia, casi total, de este tipo de delitos entre los perdonados es todo un símbolo.

Hemos visto cómo para resolver contenciosos por motivos de honra se acudía antes a la pendencia, es decir a la venganza privada, que a la justicia. Ello sucedía así por la vigencia en la época de ideales caballerescos, pero también porque la riña espada en mano era un procedimiento más rápido, barato y no preciso de pruebas. Ocasionalmente la mácula señalada por el ofensor sería cierta. Es de suponer que en tales circunstancias el ofendido no pretendería demandarlo por vía de justicia, pues en el transcurso del proceso la tacha sería aireada con renovada publicidad. Por el contrario la pendencia tenía la virtualidad de impedir la pronunciación de semejantes injurias, incluso en el caso de ser auténticas. Cuenta Quevedo que siendo muchacho el buscón Pablo, fue ultrajado en la escuela por un compañero de su misma edad, el cual se atrevió a decirle a voces “hijo de una puta y hechicera”. No pudo sufrir el pobre Pablo insulto tan descarado y grave. Cogió una piedra y descalabró al vituperador. Después corrió a contar a su madre lo sucedido. Entre Aldonza de San Pedro y su hijo se produjo el siguiente diálogo:

«—“Muy bien hiciste: bien muestras quién eres; sólo anduviste errado en no preguntarle quién se lo dijo”. Cuando yo oí esto, como siempre tuve altos pensamientos, volvíme a ella y dije: —“Ah madre, pésame sólo de que ha sido más misa que pendencia la mía”. Preguntóme que por qué, y djéla que porque había tenido dos evangelios. Roguéla que me declarase si le podía desmentir con verdad: o que me dijese si me había concebido a escote entre muchos, o si era hijo de mi padre. Rióse y dijo: —“Ah, noramaza, ¿eso sabes decir? No serás bobo: gracia tienes. Muy bien hiciste en quebrarle la cabeza, *que esas cosas, aunque sean verdad, no se han de de decir*”»<sup>104</sup>.

<sup>103</sup> Bennasar, B.: *Valladolid en el Siglo de Oro*. Valladolid 1983, p. 493.

<sup>104</sup> Quevedo y Villegas, F. de: *La vida del Buscón*. Edición de F. Lázaro Carreter. Salamanca 1980, p. 23. Naturalmente el subrayado es nuestro.

Era frecuente que por la aplicación de la pena o ausencia del reo se derivasen daños indirectos, pero irreparables, para inocentes absolutamente ajenos a la comisión del delito. Las familias económicamente débiles sufrían las consecuencias de la sanción tanto como los propios penados. Francisco Ribera, pintor, asestó a su mujer varios cintarazos con la espada en el curso de una desavenencia matrimonial. Le produjo heridas de diversa consideración y a consecuencia de ellas falleció algunos días después. El homicida huyó, dejando a sus hijas, aún muy niñas, en el desamparo más total. En circunstancias tan amargas las criaturas fueron privadas de toda clase de educación y obligadas a solicitar la caridad pública para procurarse alimento. El detestable espectáculo, ofrecido por las criaturas en su vagabundear callejero, terminó con la vuelta del padre a casa al conseguir éste el perdón real <sup>105</sup>. Entendida así, la gracia cumplía una misión de justicia social en una sociedad escasa en instituciones asistenciales, siendo concedida, en este caso, por consideración a la familia y no a las circunstancias del reo o del delito.

A lo largo de la exposición se han hecho sucesivas referencias a la finalidad económica de los indultos. Estos proporcionaban a la corona una fuerza de trabajo barata o gratuita, según los casos, para emplear en las galeras y el ejército. Los del tipo al sacar suponían un aporte de fondos en metálico al Estado, que, entre otras cosas, era destinado al pago de funcionarios. Hecho que daría lugar a corruptelas, pues quienes otorgaban las condonaciones, es decir los consejeros, percibían sus ayudas de costa de estos dineros; lo cual les haría olvidar otras consideraciones a la hora de resolver los casos de los dispuestos a pagar un precio jugoso. Por otra parte los funcionarios menores, obligados a cobrar sus sueldos y ayudas de costa de los perdones que buscasen, supondrían una enorme presión sobre el Consejo de Cámara, porque ellos serían partidarios del incremento sin medida del número de agraciados. El notorio aumento registrado por los perdones al sacar en el siglo XVII avalaría esta tesis, y seguramente la general proliferación de todo tipo de indultos fue responsable del desprestigio alcanzado por la institución entre los autores del XVIII.

<sup>105</sup> AGS, CC, leg 2573 fol. 19.

## APENDICE

CEDULA REAL EN FAVOR DE DON PEDRO DE AMEZQUETA, MIEMBRO DEL CONSEJO REAL, JUEZ PRIVATIVO PARA LA CONDUCCION A LAS GALERA DE ESPAÑA DE LOS GALEOTES DE LAS CARCELES Y ESCLAVOS PROHIBIDOS.

(Madrid, 15 Setiembre, 1640)

El Rey: Doctor Don Pedro de Amezqueta, Cauallero de la horden de Calatraua, Alcalde de nuestra Casa y Corte, sabed que por hallarse nuestras galeras tan neçesitadas de chusma y remeros fue preçiso intentar todos los medios que pudiesen façilitar el remedio de neçesidad tan preçisa pues si faltare no sería posible seruir nuestras esquadras y siendo la prencipal fuerça con que se procuraron asegurar las costas sin *hauer* otro modo para ello *hauien*dose considerado con mucha atenzion por los del nuestro Consejo y por los de la Junta de Galeras y consultádosenos sobre ello lo que parezió conbeniente se resolvió que fuésedes a los distritos de *la* Andaluzía donde otras bezes *habíades* estado por nuestra orden y mandado y a las demás ciudades, villas y lugares de estos nuestros reinos con las mismas çedulas, comisiones prouisiones que por nos se os dieron y cometieron los años pasados de mil y seisçientos y treinta y siete, y treinta y ocho, y treinta y nueve sobre la comisión de los esclauos, jitanos, y galeotes, fugas de ellos y dar libertad a los esclauos que nos quisiesen ir a seruir a las galeras después de cumplidos los años que con vos se concertaren los quales por çédula *nuestra* que para ello se os dio en veinte y ocho de marzo de *este* presente año de mil y seisçientos y quarenta se os mandó las guardásedes, cumpliésedes, y executásedes según y como en ellas se contenía, y cumpliésedes lo demás en la *dicha* çédula contenido, según y como en ellas iba espeçificado y declarado en cuyo cumplimiento pareze fuisteis al *dicho* reino de *la* Andaluzía a las executar y cumplir y agora por la *dicha* Junta de Galeotes y esclauos se nos *ha* dado quenta *que* faltauan mucho número de forçados para las galeras de España además de los que se *hauían* juntado de todas *partes* este presente año y que era neçesario suplirse de esclauos de los de contrabando y particularmente de la Andaluçia y por nos visto y consultado nos lo *hemos* resuelto así y que a esto boluáis con el mismo despacho que se os dio para lo de los *dichos* galeotes y juntamente se os rebalidase la comisión de los galeotes para que a un tiempo prosiguiésedes en lo uno y en lo otro en todos los distritos donde *habíades* estado y para que así se cumpla, fue acordado que deuíamos mandar dar esta *nuestra* çédula para vos en la *dicha* razón y nos tubímoslo por bien. Por la qual os mandamos que siendoos entregada báis con bara de nuestra justizia al distrito de *la* Andaluçia Alta y Baxa, reinos de Granada y Murçia, y a las demás *partes* y lugares de *estos* *nuestros* reinos donde os pareziere ser neçesario y en cumplimiento de las *dichas* nuestras çédulas y órdenes que así os están dadas los *dichos* años de treinta y siete, y treinta y ocho, y *treinta* y nueve y este presente año de mil y seisçientos y quarenta sobre lo tocante a la conduzió de los *dichos* esclauos, galeotes, y jitanos, y sus fugas, y dar libertad a los *dichos* esclauos usando de ellas y de cada una de ellas según que mexor os pareziere y fuere neçesario para su *execución* y cumplimiento y siendo neçesario embiar comisarios y personas a las *partes* donde no pudierdes acudir personalmente lo podáis hazer y hagáis además de los juezes y ministros que están nombrados por partidos con buestra superintendencia a los quales mandamos cumplan y guarden las órdenes que aserca de ello les diéredes sin les contrabenir en manera alguna.

Otrosí os mandamos que conduxgáis y hagáis conducir a las dichas nuestras galeras de España todos los esclauos que están prohibidos conforme a los bandos y publicaçiones por nos fechas y los moros libres que halláredes estan en estos nuestros reinos contra las dichas prouisiones y podáis comprar los que de las dichas hubiéredes de haver para los poder remitir a las dichas galeras y dar y conzeder libertad a los esclauos que quisieren ir a seruir a ellas para después de cumplido el tiempo que se conçertaren de servir en ellas, y hazer remitir y que se remitan a las dichas galeras los galeotes que hubiere rematados en las cárzeles y de los de cuyas solturas no hubiere lugar apelazió o que estubieren pasadas en cosa juzgada. Y ansí mismo os damos comisió para que podáis ber todos los pleitos y causas criminales de condenados a muerte o a galeras por qualesquier juezes y justizias así ordinarias como de comisió, de realengo como de señorío o órdenes o abadengo, y mandar executar las dichas sentençias de galeras sin embargo de sus apelaciones y sin perjuizio de ellos, con facultad de moderar el tiempo en que estubieren condenados con que no sea reduçiéndolo a menos de tres años de seruiçio, quitándoles para ello las penas de verguença, açotes, y otras en que estubieren condenados y para conmutar las penas de muerte donde no hubiere parte en galeras, aunque esten executuriadas y ver y reconocer todos los pleitos que estubieren pendientes ante las dichas justizias, y determinarlos en las penas de galeras que mereçieren, poniéndolo en execució y los que no mereçieren las dichas penas o estubieren condenados en otras y quisieren ir a seruir por buenas boyas a las dichas galeras para que la pena de los dichos delitos se redusga a el dicho seruiçio, podáis conzertar con ellos el tiempo, porque ansí han de ir y los remitáis a ellas y hauiendo cumplido el tiempo queden libres de las penas del dicho delito sin que a ellos ni a sus descendientes les sea de infamia ni nota alguna el seruiçio de las dichas galeras, y el tiempo que estubieren en ellas y les dé razió y sueldo de tales buenas boyas.

Y otrosí os damos comisió para que podáis prozeder contra jitanos y adbocar para ello qualesquier causas que de ellos hubiere pendientes y determinallas como halláredes por justicia, y ansí mismo contra los ladrones y bandoleros que halláredes que andan y han andado haçiendo hurtos y robos y salteamientos en qualesquier partes que sean. Y ansí mismo podáis conzeder qualesquier graçias y perdones de qualesquier delitos que no haya parte de los esetuados para que de lo que de ello prozediere podáis comprar los dichos esclauos y conducirlos a las dichas galeras y que con sólo nuestro despacho y firmado de vuestra mano y refrendado de vuestro escribano balgan los dichos perdones e indultos sin esperar a que por nos se confirmen con que dentro de quatro meses de la fecha de ellos hayan de acudir a nuestro Consejo de la Cámara a sacar los despachos neçesarios para ello. Y ansí mismo prozederéis en las causas de las fugas y solturas de galeotes, y contra los juezes y justizias, y ministros y otras personas que no cumplieren y no hubieren cumplido las órdenes que les diéredes y se les hubieren dado y dieren o hubieren sido o fueren omisos o hubieren cometido para ello qualesquier desacatos y cumplido y executado en todo vuestras órdenes y las dichas comisiones que ansí tenéis de los dichos años de treinta y siete, treinta y ocho, y treinta y nueve, y quarenta; y las demás çédulas y órdenes que os fueren dadas los dichos años y usando de ellas y de cada una de ellas como mexor os pareçiere. Y si de la sentençia o sentençias que en la dicha razó diéredes y pronunçiáredes para alguna de las partes fuere de vos apelada en los casos que de derecho haya lugar la dicha apelazió se la otorgareis para que la puedan seguir y proseguir ante los de la dicha nuestra Junta de Galeras y no ante otro juez ni tribunal alguno.

Y por la presente inhiuimos y hauemos por inhiuidas de lo susodicho y qualquier cosa y parte de ello a qualesquier nuestros juezes y justizias, audiencias y chançillerías para que ni por vía de exçesso ni por otra forma alguna se entrometan a conozer ni conoscan de cosa

ni parte alguna de lo en esta nuestra cédula contenido porque sólo vos *haueis* de conozer de todo ello priuatiuamente y para mexor cumplimiento de lo susodicho mandamos baiar con vos dos alguaciles de nuestra Casa y Corte, quales nombraredes y un escriuano de estos nuestros reinos ante quien mandamos passe y se haga lo susdicho que para todo ello y cada cosa y parte de ello os damos poder cumplido y comisión en forma con todas sus insidencias y dependencias y si para ello o parte de ello favor y ayuda *hubiéredes* menester por esta nuestra cédula mandamos a todos los corregidores, asistentes, gouernadores, alcaldes mayores y ordinarios, y otros juezes y justizias qualesquier de todas las ciudades, villas, y lugares de estos nuestros reinos y señoríos a quien de nuestra parte lo pidiédes os lo den y hagan dar con las cárzeles y prisiones *que* menester *hubiéredes* y a los puestos y so las penas que de nuestra parte les pusiéredes o mandáredes poner las quales nos por esta nuestra cédula les ponemos y *hauemos* por puestas y por condenados en ellas, lo qual haçiendo a los quales mandamos reçiuar en las *dichas* sus carzeles qualesquier presos que enbiáredes encargando su guarda y custodia para los dar de manifiesto cada que se les mande, los quales se correspondan con vos y cumplan las órdenes y mandatos que les inbiáredes.

Dada en Madrid a quinze días del mes de septiembre de mil y seisçientos y quarenta años. Yo el Rey.

Por mandado del Rey nuestro señor: Antonio Aloro Rodarte.

A.G.S., C.C. leg 2569 fol. 8.

Proceso contra Antonio Badillo  
Traslado